

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Vosotros, juventud española, sois árbol que eleva sus copas al cielo para ser más fuertes.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 9

Espectáculos públicos.—Salones de cine

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 del corriente («Boletín Oficial del Estado» núm. 350, del 16), las Empresas de Cinematografía de la Capital tendrán, a partir de la publicación de la presente Circular, reservadas las localidades de preferencia para los Clasificadores de películas.

Las personas designadas para dicho cargo exhibirán a los empleados de la Empresa el nombramiento expedido por este Gobierno civil, para acreditar el derecho a ocupar aquellas localidades.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador interino,
P. Juárez.

CIRCULAR NÚM. 10

Por la Superioridad se ha hecho saber a este Gobierno civil que ha sido concedido el Exequatur que le acredita como Cónsul general de Venezuela en Barcelona, con jurisdicción en esta provincia a don Jorge Luciani.

Lo que se hace público para general conocimiento y que todos dispensen al referido señor el trato y consideración que le son debidos.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador interino,
P. Juárez.

CIRCULAR NÚM. 11

Declarado festivo el próximo día 6, festividad La Epifanía del Señor, este Gobierno Civil, de acuerdo

con la Delegación Provincial de Trabajo, dispone que los establecimientos industriales y comerciales de esta Capital y provincia deberán permanecer cerrados durante todo el día 6, exceptuándose el Comercio de la alimentación, Higiene y Servicios públicos, debiendo permanecer abiertos durante las horas de la mañana los dos primeros.

Los patronos y empresas deberán abonar a los obreros los jornales correspondientes a dicho día, obligándose éstos por su parte a la recuperación de la jornada perdida a partir del lunes siguiente, prolongando la jornada diaria en una hora hasta su total recuperación.

Guadalajara 4 de Enero de 1940.

El Gobernador,
José M.ª Sentís.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de diciembre de 1939 sobre concesión de préstamos a los agricultores de las zonas devastadas.

Cumpliendo el espíritu del artículo catorce de la Ley de Ordenación Triguera, se dispuso en el Decreto de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho que parte de los beneficios que el Servicio Nacional del Trigo tuvo en el ejercicio mil novecientos treinta y siete-mil novecientos treinta y ocho, se pudiese a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Establecido, poco después, por la propia Delegación Nacional del Trigo un Servicio de Crédito de tal volumen que los agricultores no pudieron absorber sino en muy pequeña parte, se estimó conveniente retener por dicha Delegación la referida cantidad.

No es ésta de tal cuantía que permita por sí sola satisfacer las necesidades de crédito que la agricultura tiene, para ello se han dado ya disposiciones cuyo principal objetivo es establecer sólidamente y con amplitud extraordinaria el crédito de ejercicio a base de garantía prendaria que es el típico de la agricultura.

Mas en tanto esta solución, ya iniciada, se consiga plenamente, es necesario y resulta posible aunarlo establecido en el Fuero del Trabajo y la consigna de producir dada por el Caudillo, facilitando créditos en excepcionales condiciones a los agricultores de las zonas que con mayor intensidad han padecido los excesos de la dominación roja.

En atención a lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola invertirá los veinte millones de pesetas a su disposición por el Servicio Nacional del Trigo por Decreto de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, en préstamos a los agricultores de las provincias y zonas que hubiesen sufrido con más intensidad los efectos de la dominación marxista.

Artículo segundo. A los efectos del artículo anterior por dicho Servicio Nacional se determinarán las provincias en que han de efectuarse los préstamos, estableciendo en cada una de ellas la correspondiente Delegación, que podrá recaer en cualquiera de las Jefaturas o Delegaciones provinciales de los Servicios del Ministerio, en las Cajas de Ahorro o en otra Entidad que se considere adecuada para el debido cumplimiento de la misión que se le encomiende.

Artículo tercero. Serán beneficiarios de estos préstamos los agricultores que lo soliciten, individual o colectivamente, y los Sindicatos, Asociaciones o Entidades de carácter agrícola.

Artículo cuarto. Los tipos de préstamo serán los que normalmente se efectúan por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola con arreglo a la legislación vigente, con las variaciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo quinto. Se dará preferencia en la tramitación y concesión a los préstamos cuya finalidad sea la adquisición de medios de producción agrícola y en general a cuantos tengan por objeto inmediato la reincorporación al cultivo de tierras abandonadas o incultas.

Artículo sexto. Los tipos de interés que regirán para las diferentes modalidades serán como máximo en uno por ciento, inferiores a los que señala el artículo catorce del Decreto de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, debiendo ser establecidos para cada modalidad por el Ministro de Agricultura, previo informe de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

Artículo séptimo. Los préstamos con garantía personal podrán concederse sin la solidaria de fiadores cuando los informes que el Servicio crea pertinente recoger sean favorables en relación con la honorabilidad y capacidad de trabajo del cultivador.

La duración de estos préstamos será como máximo de un año, prorrogable, sucesivamente, por otros cuatro, con fraccionamiento en el reintegro, si el deudor cumpliera debidamente sus obligaciones con el Crédito Agrícola y por éste se confirmasen las características personales del deudor.

La cuantía máxima de cada préstamo no podrá ser superior a diez mil pesetas, y se fijará, teniendo en cuenta la superficie que cultiva, los medios con

que cuenta para ello, los hijos que le ayudan en el trabajo y, en general, cuantos datos sean precisos para determinar con exactitud posible la capacidad económica del prestatario.

Artículo octavo. Los préstamos con garantía prendaria, con o sin desplazamiento, podrán prorrogarse por igual plazo que el de dieciocho meses actualmente fijado, siempre que la prenda se conserve en las condiciones debidas y pudiendo sustituirse automáticamente el producto que constituye la garantía por el resultado de su primera transformación.

Artículo noveno. A los préstamos con garantía hipotecaria se dedicará como máximo el veinticinco por ciento de la cantidad señalada en el artículo primero, quedando autorizado el Ministro de Agricultura para establecer las normas que deben seguirse en la concesión de estos préstamos cuando la finca que se ofrezca en garantía se encuentre situada en partidos judiciales cuyos Registros de la Propiedad se hallen destruidos.

Artículo décimo. Los préstamos sobre cosechas en pie se regirán por las normas que señala el Decreto de seis de julio de mil novecientos treinta y ocho, pudiendo prorrogarse el plazo en éste señalado con la transformación de la garantía en prendaria de la misma cosecha recogida o del resultado de su primera transformación.

Artículo décimoprimer. Cuando la prenda que sirve de garantía hubiese de ser vendida con exclusividad a algún Organismo oficial, se permitirá este desplazamiento, debiendo darse aviso por el Crédito Agrícola a los Organismos correspondientes para que en el momento de la compra exijan justificante de la cancelación de los préstamos, o en caso contrario, sea éste descontado en el momento de la liquidación.

Artículo décimosegundo. El interés que devenguen los préstamos efectuados en virtud de este Decreto será dedicado exclusivamente al pago de los gastos que su concesión origine, tanto en los Servicios Centrales como en las Delegaciones, y a la compensación de los fallidos que pudieran producirse.

Artículo décimotercero. Las facultades de las Delegaciones provinciales que se establezcan serán las señaladas en el Decreto de seis de julio de mil novecientos treinta y ocho a los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola, aumentando la cuantía de los préstamos que ellas directamente puedan conceder, hasta diez mil pesetas.

Artículo décimocuarto. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para disponer por sí mismo o por delegación la forma en que haya de realizarse el movimiento de los fondos que la ejecución de estos préstamos requiera, ya sea a través del Banco de España, de la Banca privada o de las mismas Delegaciones de Servicio y bien en las condiciones normales o en las que se especifiquen en convenios fijados con tal fin.

Artículo décimoquinto. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, se procederá por los Recaudadores de Hacienda a continuar los procedimientos de apremio que hubiesen sido declarados en suspenso en virtud de lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de tres de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, contra los prestatarios que, por no haberseles concedido la correspondiente moratoria hasta la fecha primeramente citada, resultaren excluidos de estos beneficios.

Se amplía el plazo estipulado en el citado Decreto hasta treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta para los prestatarios que residiesen en zona

liberada con posterioridad a primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo décimosexto. Por el Ministro de Agricultura se dictarán Ordenes complementarias que exija el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de diciembre de 1939 dictando reglas para regular las operaciones de contracción en cuentas de Gastos públicos de las obligaciones pendientes de pago en fin del actual ejercicio económico y proveer a la forma de atender la prosecución de obras y servicios por administración, en el período que media entre el final del ejercicio y el momento en que se efectúe la provisión de fondos con cargo a los créditos que autorice el nuevo Presupuesto.

Ilmo. Sr.: Para regular las operaciones de contracción en cuentas de Gastos públicos de las obligaciones pendientes de pago en fin del actual ejercicio económico y proveer a la forma de atender la prosecución de obras y servicios por administración en el período que media entre el final del ejercicio y el momento en que se efectúe la provisión de fondos con cargo a los créditos que autorice el nuevo Presupuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Ordenaciones de Pagos sólo contraerán en cuenta de Gastos públicos las órdenes de retención de créditos que respondan a la existencia de obligaciones reconocidas que queden pendientes de pagos, en las que se detallen éstas concretamente, con determinación del importe de la obligación y nombre del acreedor, y sujeción estricta a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 1.º de mayo de 1930; bien entendido, que lo dispuesto en el núm. 2.º de dicha Orden únicamente se refiere a servicios contratados.

2.º El día 31 de enero próximo quedará formada por las Ordenaciones de Pagos y remitida a la Dirección general del Tesoro la relación nominal de acreedores del corriente año, entendiéndose que la falta de remisión de este documento en el plazo fijado y con el detalle y justificación a que se refiere el número anterior y la Orden en el mismo citada, impedirá que la expresada Dirección general pueda conceder las consignaciones que de ella se soliciten para el pago de obligaciones por Resultas.

3.º Todo remanente de créditos cuya existencia legal no se justifique con la inclusión nominal de sus acreedores en la relación a que se refiere el núm. 2.º de esta Orden, será anulado en la cuenta de Gastos públicos del presente mes; y

4.º Se autoriza a los Jefes de los Servicios de todos los departamentos ministeriales donde se ejecuten obras o servicios por administración, para retener en sus Cajas, con destino a la continuación de los mismos durante el mes de enero, cantidades que en ningún caso excedan de las que se puedan gastar durante dicho mes en su ejecución y sostenimiento, con el

límite de la dozava parte de la consignación anual de cada obra, en los casos que proceda. Una vez recibidos los fondos que correspondan al nuevo Presupuesto para la obra o servicio de que se trate, las cantidades retenidas en el concepto antes expresado, se reintegrarán en su totalidad al Tesoro, como liquidación del fenecido ejercicio, uniéndose al efecto las cartas de pago que acrediten el reintegro a las cuentas de que procedan las cantidades retenidas y reintegradas, como saldo de las mismas.

Madrid, 28 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

CAJA DE RECLUTA NUM. 47

Junta de Clasificación y Revisión de Guadalajara

ACTA NUMERO 9

Sesión del día 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Acuerdos adoptados:

Declarar sujeto a observación al mozo Gabriel González Andrés, del reemplazo de 1938 y alistamiento de Iriépal.

Clasificar excluido totalmente del servicio militar, como comprendido en el caso 1.º del artículo 131 del Reglamento de Reclutamiento vigente, al mozo Eduardo Barrera Medrano, del reemplazo de 1940 y alistamiento de esta Capital.

Conceder prórroga de incorporación a filas de primera clase, como comprendidos en diversos casos del artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento vigente, a los mozos Félix Campos Concha, del reemplazo de 1937 y alistamiento de Tartanedo; al del reemplazo de 1939 Marcos Zoya García, del de Horna; a los del reemplazo de 1940 Fructuoso José Atance Calvo, del alistamiento de Maranchón; Calixto Fernández Pardillo, del de Horna; Juan Martínez Martínez, del de Setiles, y Daniel Martínez Vázquez, del de La Yunta; a los del reemplazo de 1941 Pablo Aparicio Nicolás, del alistamiento de Alpedroches; Gregorio Montolio Blanco, del de Cifuentes; Julián Canfranc Andrés, Juan Martínez Guijarro, Aurelio Mayor Yubero y Gregorio de Nicolás Pérez, del de Sigüenza; Juan José Alba Sánchez, del de Tordellego, y Félix Arroyo García, del de Yélamos de Abajo.

Denegar la prórroga de incorporación a filas de primera clase que tenían solicitada los mozos Nazario Gutiérrez Ruiz y Agustín Tomeo Perucha, ambos del reemplazo de 1939 y alistamiento de Fuentelsaz y Zarzuela de Jadraque, respectivamente, por no ajustarse su concesión a los principios que contiene el artículo 265 del Reglamento de Reclutamiento vigente.

Dejar sin efecto la solicitud de prórroga de incorporación a filas de primera clase que tenía solicitada el mozo Miguel Segura Sorando, del reemplazo de 1937 y alistamiento de Cobeta, por renuncia expresa del interesado.

Conceder prórroga de incorporación a filas de segunda clase, como comprendido en el caso 1.º del artículo 311 del Reglamento de Reclutamiento vigente a Jesús Velasco Bueno, del reemplazo de 1938 y alistamiento de Sigüenza.

Remitir al Negociado de Reclutamiento de Ceuta los certificados de talla y reconocimiento y pliego de

descargos del mozo Julio Brandis de la Rica, reconocido en esta Junta por delegación.—Es copia: El Capitán Secretario, Saturnino Concha.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE GUADALAJARA

Anuncio de subasta

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en conducción cuantas veces sean necesarias al día, de ida y regreso, entre las Oficinas del ramo de Sigüenza y su estación del Ferrocarril, con exclusión de viajeros, en carruaje de tracción de sangre, bajo el tipo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y Subalterna de Sigüenza, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y demás disposiciones contenidas en el vigente Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta (4'50 pesetas) que se presenten en esta Oficina y la de Sigüenza, hasta las diez y siete horas del día 8 del mes de Febrero venidero, y que la apertura de pliegos se celebrará en esta Administración Principal el día 13 del citado Febrero, a las once horas.

= Modelo de proposición =

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., con cédula personal del ejercicio corriente, tarifa ..., clase ..., número ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo, en carruaje tracción de sangre, desde la Oficina del Ramo en Sigüenza y su estación del F. C., con cuantas expediciones diarias sean precisas, y viceversa, por el precio de ... pesetas anuales (en letra), con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Correos y Telecomunicación.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Guadalajara 30 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador principal, ilegible.

(Derechos de inserción, 21'75 ptas.) 16

Ayuntamientos

SELAS

Don Juan Novella Galán, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Selas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta, por falta de licitadores, la primera subasta de 380 metros cúbicos de madera de pinos agotados del monte de estos propios número 191 del Catálogo, denominado «El Pinar», en el tipo de tasación de 9.500 pesetas y presupuesto de gastos que importa 410 pesetas, el día 10 de Enero próximo, a las diez de la mañana, se celebrará la segunda subasta de dicho aprovechamiento

en las Casas Consistoriales de esta localidad, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Lo que se hace público para general conocimiento. Selas 30 de Diciembre de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Novella. 12

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Por el presente se cita a Ignacio Huertas del Río, de 49 años de edad, viudo, paraguero, hijo de Vicente y Damiana, natural de Pastrana, y que tuvo su último domicilio en esta Capital, calle de Rafael de la Rica (Cuevas) del barrio del Alamin, sabiéndose que en la actualidad se encuentra recorriendo los pueblos de esta provincia dedicado a trabajos de su profesión, para que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el sumario que por lesiones sigo con el número 117 de este año; apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a todas las Autoridades y en especial a los Agentes de la Policía y fuerzas de la Guardia Civil de esta provincia procedan a la busca y detención del citado individuo, poniéndolo a mi disposición.

Dado en Guadalajara a 23 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—José Terreros.—El Secretario, Luis Abella. 18

SACEDON

El Juez de instrucción accidental de Sacedón.

Por el presente edicto se cita y llama a Vicente Boch Llorca, conductor de un camión marca Chevrolet, M. R. C., 1023; a Gerardo Ochoa, conductor de la ambulancia del Parque IV C. E., que el día 9 de Diciembre de 1938 chocaron los dos coches en el kilómetro 9 de la carretera de Sacedón a Budia; así como a las personas que fueran en los coches o presenciaron el hecho, para que en el plazo de diez días, a partir del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de esta provincia y de la de Cuenca, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que con el número 3 de este año se sigue con motivo de dicho suceso.

Dado en Sacedón a 29 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Luciano Ardi.—P. S. M.—Norberto Rojo. 10

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL